

DECRETO N° 133
Río Gallegos , 10 de Febrero de 1989.-

Visto :
La ley N° 2052.,y

CONSIDERANDO :

Que mediante la misma se ha modificado el sistema electoral vigente en la Provincia , en lo referente a la elección de Gobernador , Vicegobernador , Diputados Provinciales, Intendentes Municipales y Concejales Municipales mediante la introducción del sistema denominado "DE LEMAS";

Que a los fines de la efectivización de los dispositivos contenidos en la mencionada Ley se hace menester proceder a la reglamentación de alguno de ellos ;.

Por ello en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 118° inciso 2) de la Constitución Provincial y al Dictamen N° 83- bis- 89, emitido por Asesoría General de Gobierno.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° - Apruébese la reglamentación de la Ley N° 2052, que como Anexo I forma parte del presente .

Artículo 2°- El presente Decreto será refrendado por el señor el Ministro en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3° - Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados y al Excmo Tribunal Superior de Justicia , paso al Ministerio de Gobierno para conocimiento y efectos , hagase saber al Ministerio del Interior y al Señor Juez Electoral , dése al Boletín Oficial y por intermedio del Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación , dispóngase su publicación a través de los medios de comunicación social, cumplido, archívese.-

ANEXO I

Artículo 1°- Déjase establecido que todos los términos a que hace referencia la Ley N°2052, se entenderán como días corridos.

Artículo 2° - Los avales a que se hace referencia en la Ley, podrán ser presentados en planillas anexas, las que se considerarán parte integrante del Acta Constitutiva del SUB-LEMA.-

Artículo 3°- A los fines del requisito establecidos en el Inciso a) del Artículo 2° y Artículo 3° de la Ley . deberá entenderse que el porcentaje de adhesión que un SUB- LEMA debe acreditar para ser tenido en cuenta como tal es excluyente, por lo que el aval de un afiliado en la forma establecida solo podrá otorgarse a favor de un SUB- LEMA.-

En el caso que el aval se otorgase a favor de más de un SUB- LEMA, se tendrá por válido aquel que fuese ratificado ante la Autoridad Electoral pertinente.-

Artículo 4°.- Para los casos de Frentes o Alianzas Electorales a que hace referencias el Artículo 3° segundo párrafo de la Ley , el 10% de afiliados que se requieren para la constitución de los SUB- LEMAS del mismo , se calculará sobre la base de la suma de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos que integran el Frente o la Alianza Electoral .-

Artículo 5°- En los casos de elección de autoridades municipales , para la constitución de un SUB- LEMA deberá tomarse en cuenta el padrón de afiliados del Partido Político de la localidad que correspondiere . En caso de Frentes o Alianzas Electorales municipales ,se adoptará el criterio del Artículo anterior .

Artículo 6°- A los fines de la autenticidad de la firma y datos filiatorios de los avalistas , a que se hace referencia en los Artículos 2° y 3° de la Ley , los mismos deberán ser certificados por el apoderado del SUB- LEMA.-

Artículo 7°.- En lo que no se oponga a la Ley N° 2052 o al presente reglamento , será de aplicación en lo pertinente , el Código Electoral Nacional (t.o por Decreto Nacional N° 2135/83 y sus modificatorias) .